

RESOLUCIÓN No. **166**

Valledupar, 27 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE DECISIÓN DE FONDO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.256.426-5"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución No 014 de febrero de 1998, demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y considerando los siguiente:

I. HECHOS:

Que mediante oficio suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, recibido en fecha 05 de Noviembre de 2010, referente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 119 del 17 de Febrero de 2009 "Por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Similoa en beneficio de un predio innominado, con matrícula inmobiliaria No. 192-0005.216, ubicado en jurisdicción de Rincón Hondo, municipio de Chiriguana Cesar, a nombre de ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 800.256.426-5, por parte de la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA. S. EN C.

Que en dicho oficio se manifiesta que como producto de la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 119 del 17 de Febrero de 2009, se estableció una conducta presuntamente contraventora de las disposiciones ambientales, así:

"CONDUCTA PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORA:

• No haber presentado los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas. • No haber destruido el trincho construido sobre la corriente el rio Similoa. • No haber instalado un contador de caudales."

Que mediante Auto No. 095 del 4 de marzo de 2010 la Coordinación de Seguimiento Ambiental requirió a la Sociedad ANAYA GIRALDO Y CIA. S. EN C., para que en un plazo de veinte (20) días cumpla con las obligaciones anteriormente descritas. Cabe resaltar que de dicho requerimiento no se recibió respuesta alguna.

Que mediante Resolución No. 034 del 11 de Febrero de 2011 se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad Anaya Giraldo y Cía. S. en C., con identificación tributaria No. 800.256.426-5, representada legalmente por el señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA, identificado con la C.C. No. 5.741.385 y la señora NORMA SOFIA GIRALDO DE ANAYA, identificada con la C.C. No. 63.285.630, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a su cargo en la Resolución No. 119 del 17 de Febrero de 2009, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que mediante Auto No. 146 del 29 de marzo de 2017 se Formuló Pliego de Cargos a la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA. S. EN C., identificada con el Nit. No. 800.256.426-5, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2,9,13 del Artículo Tercero de la Resolución No. 119 del 17 de febrero de 2009, por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Similoa en beneficio de un predio innominado, con matrícula inmobiliaria No. 192-0005.216, ubicado en jurisdicción de Rincón Hondo, municipio de Chiriguana Cesar, a nombre de ANAYA GIRALDO Y CIA S EN C con identificación tributaria No. 800.256.426-5', decisión que fue notificada de manera electrónica el día 09 de noviembre de 2017, guardando silencio durante el término legal otorgado para presentar descargos. 

166

27 AGO 2019

2

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.256.426-5"

Que mediante Auto No. 975 del 12 de octubre de 2018 se prescinde de aperturar periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión en el trámite de la investigación sancionatoria ambiental seguida en contra de la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S EN C. con identificación tributaria No. 800.256.426-5, guardando silencio.

Que con fundamento en la valoración razonable de las pruebas obrantes en el expediente este Despacho declarará ambientalmente responsable a la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S EN C. con identificación tributaria No. 800.256.426-5 por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2,9,13 del Artículo Tercero de la Resolución No. 119 del 17 de febrero de 2009, por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Similóa en beneficio de un predio innominado, con matrícula inmobiliaria No. 192-0005.216, ubicado en jurisdicción de Rincón Hondo municipio de Chiriguaná Cesar, a nombre de ANAYA GIRALDO Y CIA S EN C.

Que mediante Auto No. 168 del 15 de Marzo de 2019 se designa a un profesional con el objeto de que emita informe técnico que determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor

II. CARGOS IMPUTADOS

Mediante Resolución No. 146 del 29 de Marzo de 2017 se formula pliego de cargos a la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., así:

"Cargo Primero: Presuntamente por no presentar en un término no superior a 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 119 del 17 de Febrero de 2009, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas a construir. Las obras deben terminarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos. Los planos deberán entregarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 194 del decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios titulados o por firmas especializadas. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado; incumpliendo con la obligación impuesta en el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 119 del 17 de febrero de 2009, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Segundo: Presuntamente por no abstenerse de construir muros, trinchos o diques transversales al cauce natural de la corriente Similóa; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral 9 del artículo tercero de la Resolución 119 del 17 de Febrero de 2009, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no abstenerse de captar mayor cantidad de agua de la concesionada; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral 13 del artículo tercero de la Resolución 119 del 17 de Febrero de 2009, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

En cuanto al actuar y calificación de la falta, el acto administrativo en comento establece que el actuar de la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C. se presenta a título de DOLO, teniendo en cuenta que la misma se encuentra compuesta por dos piezas, una 

165

127 AGO 2019

3

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.256.426-5”

cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo.

III. DESCARGOS

Que este Despacho, en aras de garantizar el Debido Proceso que le asiste al investigado, el 09 de Noviembre de 2017 notificó mediante correo electrónico el pliego de cargos al Representante Legal de la Investigada, quien guardó silencio durante el término legal otorgado para presentar los descargos.

IV.- FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el “Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 1333 de 2009, establece: “Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental

y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

“Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1135, DEL 21 ABR 2011, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.256.426-5" 4

finés previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. **Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

"Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

"Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

166

27 AGO 2019

5

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.256.426-5"

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

El Decreto 3678 de 2010, establece:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°: El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

1 86

27 AGO. 2019

6

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUNDA CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.256.426-5"

Parágrafo 3º. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

V.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, específicamente con el Informe de fecha 03 de Noviembre de 2010, visible a folios 1 al 02, se evidencia el incumplimiento por parte de la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., a las obligaciones impuestas a su cargo en la Resolución No. 119 del 17 de Febrero de 2009 "Por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Similoa en beneficio de un predio innominado, con matrícula inmobiliaria No. 192-0005.216, ubicado en jurisdicción de Rincón Hondo, municipio de Chiriguaná Cesar, a nombre de ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 800.256.426-5, por parte de la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA. S. EN C.; específicamente a lo dispuesto en los numerales 2, 9 y 13 de la supra dicha Resolución, situación que no fue desvirtuada por la sociedad investigada dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental.

VI.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 4º del Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinará

teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en el Auto No. 146 del 29 de marzo del 2017, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ No presentar planos, cálculos y memorias de obras a construir.
- ✓ Construcción de trincho.
- ✓ Falta de regulación hídrica.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen a los cargos formulados, los cuales hacen referencia a las conductas presuntamente contraventoras según lo evidenciado en la visita de control y seguimiento ambiental para el periodo primer semestre del 2015, los cargos son analizados de la siguiente manera:

- Cargo primero: El presente está relacionado con una infracción de tipo administrativo por la no presentación de la documentación referente a planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas a construir, los cuales no generan una afectación o riesgo ambiental, pero que exige a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. Por lo anterior, se evalúan cada uno de los criterios que establece la metodología para la tasación de multas

138

27 AGO 2019

7

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.256.426-5"

por infracción a la normativa ambiental, tomando los valores mínimos dando así un valor de importancia de afectación igual a ocho (8).

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
 - ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
 - ✓ **Determinación del Riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$
- Cargo segundo: Según lo manifestado por el técnico en el resultado de la actividad de seguimiento, en el recorrido observaron la construcción de un trincho, el cual es prohibido según la resolución No. 119 del 17 de febrero de 2009. Dicha acción conlleva a un riesgo ambiental al recurso hídrico. Por lo anterior, se evalúan los criterios para un escenario de afectación ambiental, tomando los valores que se muestran a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Construcción de trincho sobre la corriente hídrica, acción prohibida mediante acto administrativo.	IN	12
Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	41

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 41, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto
 - ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia de $o=0,2$.
 - ✓ **Determinación del Riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 65 = 13$
- Cargo tercero: Durante la visita de inspección técnica realizada por técnicos de Corpocesar no evidenciaron medidor que permitiera verificar la cantidad de agua captada, tampoco dentro del informe mencionan que hayan realizado la respectiva medición; además, el usuario al no contar con un instrumento de medición o formato de registro de caudal no es posible determinar si hay incumplimiento de la obligación, pero si se genera un riesgo ambiental al no existir el respectivo control de caudal que garantice que no se está captando más de lo concesionado. Por lo tanto, se evalúan los criterios tomando los valores mínimos dando así un valor de importancia de afectación igual a ocho (8).
- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
 - ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia de $o=0,2$.

138

27 AGO 2019

8

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.256.426-5"

✓ **Determinación del Riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

Dado que hubo más de una infracción, los cuales fueron concretados por riesgo ambiental, se procede a realizar el promedio simple de los valores de riesgo obtenidos:
 $r = (4 + 13 + 4) / 3 = 7$

Al monetizar el valor anterior, el grado de afectación ambiental equivale a:

$$i = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 828.116) * 7 = \$ 63'938.836$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: De acuerdo a la información que reposa dentro del expediente, no es posible determinar la fecha de inicio y finalización de los hechos. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo que establece la metodología para estos casos, se asigna un factor de temporalidad correspondiente a $\alpha = 1,0000$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se consideraron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACITOR (Cs).

Persona jurídica: La SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA. S. EN C, se encuentra registrado en el Registro Unico Empresarial y Social - RUES, con una planta de personal de 34 empleados, por lo tanto, se considera una empresa pequeña y se asigna un valor de $Cs=0,5$, para la capacidad socioeconómica.

166

27 AGO 2013

ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de carácter informativo

Sigla

Cámara de Comercio

BARRANQUILLA

Identificación

NIT 800276225-5

Registro Mercantil

Numero de Matricula	102179
Ultimo Año Renovado	2009
Fecha de Renovación	2010/02/29
Fecha de Matricula	1996/10/27
Fecha de Vigencia	2012/11/23
Estado de la Matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Modo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Empleados	34
Afiliado	N

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$31'969.418

(...)"

Por todo lo anterior se declarará ambientalmente responsable a la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C. y se le impondrá como sanción multa por un valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$31'969.418), conforme a la tasación técnica efectuada.

En mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable a la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior impóngasele a la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C. sanción administrativa consistente en multa por valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$31'969.418), conforme a la tasación técnica y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al Señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA, en su condición de Representante Legal y/o a quien ejerza en su momento la representación al momento en que se efectúe la correspondiente notificación, de la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

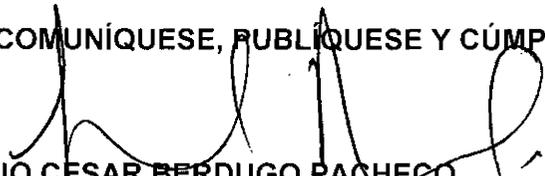
ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

166 27 AGO 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.256.426-5" 10

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF.- Abogada Externa